



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00260
Proceso	Estraproceso
Asunto	Rechaza demanda

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente solicitud de entrega de inmueble arrendado, ante el incumplimiento del arrendatario, de realizar dicha entrega de la forma acordada en audiencia de conciliación

El Juzgado, mediante auto del 16 de Marzo de 2021, se inadmitió la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron.

Dicho lo anterior, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, quienes se encuentran autorizados para acudir al Juez en procura de que se comisione a las autoridades competentes para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación, son únicamente los centros de conciliación a través de su director, así como los notarios.

Así las cosas, es claro entonces que son sólo los notarios y centros de conciliación, debidamente constituidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y s.s. de la Ley 640 de 2001, son los facultados para acudir a los despachos judiciales pretendiendo la comisión para la entrega del bien inmueble arrendado cuando haya incumplimiento a dicha entrega de la forma en que se hubiera pactado en la correspondiente acta, para lo cual igualmente se deberá aportar constancia que dé cuenta de dicho incumplimiento.

Por lo tanto, como quiera que quien ahora solicita la comisión para la entrega del bien inmueble arrendado, no es el director del Centro de Conciliación, como expresamente lo requiere la norma, se rechazará la presente solicitud.

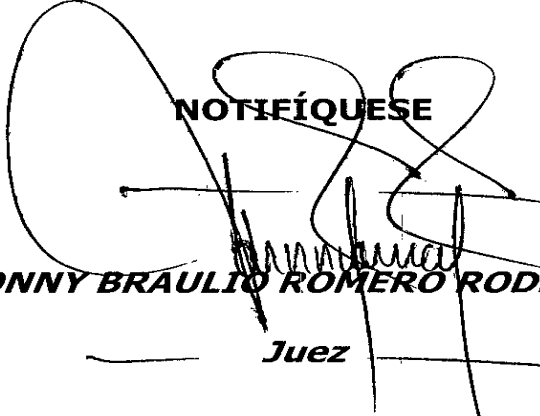
Finalmente se pone de presente que ya se realizó la correspondiente corrección de las partes en el siglo XXI.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior solicitud de entrega de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez